



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00059-00
Demandante: Unión Temporal Palma Tools – Sigma GP
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la Unión Temporal Palma Tools – Sigma GP en contra del Distrito Capital de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante elevó en la demanda, las siguientes pretensiones:

“Primero. La nulidad de la Resolución No. 81458 de agosto 17 de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, publicada en SECOP I “Por la cual se adjudica el proceso de selección concurso de méritos abierto No. SDM-CMA-056-2021”, cuyo objeto era “Estructurar componente técnico y tecnológico del sistema interoperable de recaudo (SIR) de Bogotá y la gradualidad de implementación en el sistema de transporte público de la ciudad, incluyendo la incorporación de nuevos medios de transporte al sistema”,

Segundo. Se condene a la Secretaría Distrital de Movilidad, como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 81458 de agosto 17 de 2021 y a título de restablecimiento del derecho, al pago de los daños causados a PALMA TOOLS y SIGMA GP, integrantes de la unión temporal PALMA TOOLS-SIGMA GP, de conformidad con sus participaciones en la unión temporal, por los daños causados por la no adjudicación del proceso de selección concurso de méritos abierto No. SDM-CMA-056-2021, teniendo derecho a ello, estimados en la suma de doscientos setenta y dos millones de pesos m/te (\$272.000.000) o la suma que se probare en el proceso.

Tercero. Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante se deberán actualizar e indexar a valor presente, así como al pago de los intereses de que trata el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Cuarto. Condenar a la Secretaría Distrital de Movilidad al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar a favor de la parte demandante.”

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda, este Despacho considera que el proceso debe ser remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que el asunto en *litis*, busca la nulidad del acto administrativo mediante el que la Secretaria Distrital de Movilidad adjudicó un proceso de selección abierto a través de la modalidad de concurso de méritos.

Así las cosas, se infiere que el asunto de la referencia es de naturaleza contractual y en tal sentido la competencia para conocer del mismo no recae en esta Sección.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el respectivo reparto entre los juzgados pertenecientes a la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Tercera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez